

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2024
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registro |
|---|-------------------|
| Escrito y anexos del Coordinador General Jurídico y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos. | 1042-SEPJF |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

I. Diferimiento de audiencia. Visto el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa y tomando en consideración que el diecinueve de marzo del presente año a las once horas con veintiocho minutos, fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal a través del sistema electrónico el escrito con número de registro **1042-SEPJF**, del Coordinador General Jurídico y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por medio del cual pretende ampliar la demanda en el presente medio de control constitucional, **se realizó el diferimiento de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada a las trece horas del citado día**, con la finalidad de dar cuenta al Ministro instructor con la promoción recibida, a efecto de que provea lo que en derecho corresponda.

Por tal motivo, **se reserva señalar una nueva fecha de audiencia** hasta en tanto haya sido desahogado el trámite respectivo a la ampliación de demanda promovida por la parte actora en este medio de control constitucional.

II. Ampliación de demanda. En ese sentido, agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Coordinador General Jurídico y representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene realizando **ampliación de demanda** en la controversia constitucional en la que se actúa.

Al respecto, debe precisarse que en su escrito inicial de demanda la Fiscalía General del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2024

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número mil novecientos ochenta y tres (1983), publicado el 10 de julio de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6328, Alcance, por el que se concede pensión por jubilación a [...].

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1 La sanción, promulgación y publicación del decreto 1983, de 10 de julio de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6328, Alcance, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, el Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Por su parte, con el escrito y anexos de cuenta, el accionante amplía la demanda de controversia constitucional con motivo de un hecho superveniente atribuible al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el que hace consistir en lo siguiente:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 En su calidad de responsable directo de la administración y la hacienda pública Estatal, por conducto de su Secretaría de Hacienda, la inconstitucional injustificada y sistemática privación de recursos públicos producida por la **negativa** a una ampliación presupuestal solicitada por este ente a petición de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de poder hacer frente al pago de la pensión concedida mediante decreto de pensión 1983 a [...] que fuera notificada el 04 de marzo de 2025, mediante oficio SH/CE/DGPGP/0916-LM/2025, de 27 de febrero de 2027 (sic).

1.2 Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio al organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

En ese sentido, conforme al citado precepto la ampliación constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2024

Por tanto, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes; mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II², de la Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002, de rubros y textos siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”³

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

³ **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, número de registro 190693.

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda 'hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente', se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.⁴*

Ahora bien, en el presente caso, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y anexos remitidos, se advierte que el actor impugna como **hecho superveniente**, el oficio SH/CE/DGPGP/0916-LM/2025 emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por medio del cual negó la ampliación presupuestal solicitada por la Fiscalía General de la citada entidad federativa para realizar el pago de la pensión por jubilación concedida mediante el decreto número mil novecientos ochenta y tres (1983), mismo que se encuentra controvertido en este medio de control constitucional, y que le fue notificado el cuatro de marzo del año en curso.

III. Admisión a la ampliación de demanda. En ese orden de ideas, considerando que el escrito de ampliación de demanda fue presentado con posterioridad a la admisión de la demanda original y de manera previa a la fecha de cierre de instrucción de la presente controversia constitucional, es decir, antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y conforme al plazo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, sumado a que la materia de impugnación guarda estrecha relación con el decreto pensionario controvertido en este medio de control constitucional; con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

⁴ **Tesis P.J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1381, número de registro 185218.

diversos numerales 11, párrafo primero y 27 de la Ley Reglamentaria de materia, se **admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el accionante**⁵, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

IV. Delegados. Ahora bien, como lo solicita el promovente, se le tiene reiterando la designación de delegados en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia.

V. Solicitud de notificaciones electrónicas. Por otra parte, en cuanto a la solicitud que realiza a efecto de que se autorice la recepción de notificaciones electrónicas, dígasele al promovente que deberá estarse a lo acordado en diverso proveído de diez de marzo del año en curso, toda vez que en dicho auto **se acordó de manera favorable la autorización de acceso al expediente electrónico, así como la recepción de notificaciones por esa misma vía**, tanto para el promovente como para las demás personas que indica.

VI. Pruebas. Luego, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al accionante **ofreciendo como pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

VII. Autoridad demandada. Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado** derivado de la ampliación de demanda, al **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; por consiguiente, se ordena emplazar a dicha autoridad con copia simple del escrito de cuenta para que presente su contestación a la ampliación de demanda dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al escrito de cuenta, quedan a su disposición a

⁵ En el presente caso, el oficio impugnado fue notificado al actor el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **cinco de marzo al veintidós de abril de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la ampliación de demanda fue enviada a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico el **diecinueve de marzo del presente año**, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 283/2024

través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, toda vez que a la citada autoridad le fue autorizado el acceso al expediente electrónico del presente asunto, en diverso proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

VIII. Requerimiento. Por otra parte, a fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**⁶, **se requiere** al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que al dar contestación a la ampliación de demanda, envíe a este Alto Tribunal **copia certificada** de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado.

Lo anterior, **deberá remitirse de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad demandada que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. No ha lugar a reconocer como demandado al Poder Legislativo local. Por otra parte, debe mencionarse que no pasa desapercibido que en el primer punto petitorio del escrito de cuenta, el accionante solicita lo siguiente: “[...] *Tenerme por presentado en términos de este escrito como representante legal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, promoviendo ampliación de demanda de controversia constitucional entablada en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del estado de Morelos.*”; sin embargo **no ha lugar** a tener por interpuesta la presente ampliación de demanda en contra del mencionado Poder Legislativo de Morelos ni tampoco a reconocerlo como demandado, toda vez que no se advierte que dicha autoridad haya tenido participación o injerencia en la emisión del acto controvertido.

X. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal. En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, y en atención a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷, **dese**

⁶ Tesis P.CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en

vista con copia simple del escrito de cuenta a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

XI. Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el **Acuerdo General 12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **1703/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **283/2024**, promovida por la **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

DVH

los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

